

HUMANISMO Y REALISMO DEL DERECHO CANONICO

SUMARIO: I. *Cualidades generales del Derecho canónico y su humanismo realista.* El Derecho, norma concreta, estable y general. El Derecho, norma imperativa y coactiva. El Derecho no es una norma abstracta e irreal. Aplicación racional de la ley. II. *Aspectos parciales del Derecho canónico y su humanismo realista.*

Podría tal vez parecer a alguno que el planteamiento de esta cuestión se halla injustificado porque, siendo el Derecho la actuación de la Iglesia como sociedad, no puede menos de participar del espíritu de la Iglesia, el cual, precisamente por ser sobrenatural, es a la vez el valor más humano y realista. Así es, pero esto solamente presupone lo que debe ser el Derecho de la Iglesia; y nosotros intentamos demostrar lo que efectivamente es, tal como lo hallamos en su fuente más general y auténtica, que es el Código vigente.

I. CUALIDADES GENERALES DEL DERECHO CANÓNICO Y SU HUMANISMO REALISTA

Está generalizada la creencia de que el Derecho es abstracto e irreal, inflexible y poco humano. Pero este concepto, ya en sí falso cuando se trata de cualquier verdadero y legítimo Derecho, lo es mucho más si se refiere al Derecho de la Iglesia.

El Derecho, norma concreta, estable y general.—Da alguna base a la falsa opinión que acerca del Derecho se ha ido formando, el hecho cierto pero no debidamente valorado de que el Derecho es una norma estable, concreta ya la vez general, que regula acciones individuales diversas. Observemos, ante todo, que estabilidad no significa inmutabilidad, que la generalidad de la ley no excluye toda excepción y que la norma jurídica no es tan concreta que impida la adaptación a las modalidades de cada hecho en cuanto comprendido en la ley o excluido de ella.

Es verdad que por ser el Derecho una regla estable, general y concreta de acciones variables y diversas, la adecuación de la norma jurídica —hablo concretamente de la norma legal— no puede ser idéntica respecto de cada acción a ella sometida; la adecuación entre la ley y los actos por ella regulados tiene que ser en unos casos menos completa que en otros: “secun-

dum aliquem aequalitatis modum", conforme enseña Sto. Tomás (*Summa Theol.*, II-II, q. 57, art. 2).

Empero ésta que puede llamarse imperfección de la ley no es privativa de la norma jurídica. La misma ley moral, que se da a los individuos en cuanto tales para la consecución de un bien individual, es sustancialmente idéntica no obstante las diversas modalidades accesorias que en cada sujeto puedan existir: no todos, por ej., experimentan la misma facilidad en el cumplimiento de una ley moral y, sin embargo, todos aquellos para quienes se da la ley, deben cumplirla. Las diferencias accidentales entre un sujeto y otro, entre uno y otro caso, no eximen de la ley moral aunque pueden influir en el grado de imputabilidad.

Lo mismo debe afirmarse, con mayoría de razón, de la ley jurídica. Esta ordena las acciones externas de los miembros de una sociedad para la consecución del bien común, y la norma carecería de eficacia si no fuese suficientemente clara y *concreta*, porque cada uno la aplicaría distintamente, y la mayoría quizá inadecuadamente, en relación con el bien común. Carecería también de eficacia la norma jurídica o social si no fuera *general y estable*, porque entonces no habría ni orden público, ni unión de tendencias o medios, ni continuidad en el esfuerzo para la realización del fin común.

Así considerada la ley, en función de medio para alcanzar un bien común —en el que se condensa también el mayor bien de los particulares— la ley positiva, no obstante su firmeza, determinación y generalidad, se nos presenta como el medio indispensable para la realización del destino humano y a la vez el más conforme a la naturaleza social del hombre. Tenemos, en definitiva, que concluir que la ley no carece de humanismo ni de realismo por ser concreta, general y estable. Es éste un postulado que vale lo mismo para la ley canónica que para la civil, siempre que la ley sea justa.

El Derecho, norma imperativa.—Menos todavía puede afirmarse que se oponga al humanismo del Derecho la imperatibilidad, que es otra de las notas que le distinguen y le dan eficacia. El hombre no es un ser autónomo, y alcanza su propia perfección sometiéndose a Dios y a quienes en nombre de El le gobiernan. La norma jurídica, sobre todo la canónica, perfecciona al hombre enseñándole lo que ha de hacer en relación con los demás y con el fin social, impulsándole a practicarlo, preservándole de desviaciones en su obrar, dotándole de ayudas externas, comunes o particulares, y manteniendo el orden público en el que pueda desarrollarse la actividad individual.

Norma coactiva.—Tampoco hace inhumana a la ley positiva su *carácter coactivo*. No discutimos ahora si la coacción, o al menos la coactividad, es un elemento esencial o solamente integrante del Derecho; pero nadie niega que el Derecho positivo humano es coactivo: la sociedad puede exigir coactivamente —aunque muchas veces, sobre todo en la Iglesia, no se haga así— el cumplimiento de sus leyes. Porque, si bien el cumplimiento de esta ma-

nera obtenido tal vez no perfeccione moralmente al individuo sobre el que se ejerce la coacción pública, coadyuva y es necesario al perfeccionamiento y bienestar social. El bien común, razonablemente procurado por quien tiene la administración de los intereses sociales, justifica la coacción en el cumplimiento de la ley o la privación de aquellos bienes que la sociedad libremente administra, con tal que siempre queden a salvo los derechos inalienables de la persona y se guarde la debida proporción dentro de la jerarquía de los bienes, es decir, entre el daño social y la pena. Es, por otra parte, incontrovertible que la coacción resulta muchas veces un remedio eficaz para obtener la rehabilitación social y aun el voluntario perfeccionamiento moral del individuo. La coacción, aplicada con justicia y con equidad canónica, es tan humana como la misma fragilidad del hombre. El carácter humanitario de la sanción canónica aparece especialmente en las penas llamadas *medicinales* o censuras, que se ordenan a la enmienda del delincuente y cesan a voluntad propia de él.

El Derecho no es una norma abstracta e irreal.—Se afirma que el Derecho es abstracto e irreal y por lo tanto deshumanizado. En esta afirmación, sin embargo, hay mucha confusión de ideas. Es cierto que la formulación de la ley se hace en abstracto, no para hechos determinados y sólo existentes en el momento de promulgarse la ley, ni siquiera para hechos pensados explícitamente por el legislador. La ley se promulga para todos los casos posibles, ya presentes, ya futuros, en los cuales se cumplan todos los presupuestos de la ley. Mas que una norma abstracta cabe decir que la ley es una norma hipotética, que mira a los hechos señalados por la ley en la hipótesis de que estos hechos pensados devengan una realidad. Si quisiéramos aquilatar un poco más los conceptos, deberíamos decir que la ley, una vez promulgada, ya no es algo hipotético y contingente, sino algo real y con vida propia. Lo hipotético y contingente es el *hecho* al que la ley tiende a aplicarse y por lo tanto la *aplicación* efectiva de la misma ley. A medida que la ley se va aplicando a nuevos hechos, adquiere mayor realidad y eficacia. La norma legal, hipotética y abstracta en cuanto a su aplicación al ser promulgada, se convierte en norma categórica y concreta al verificarse el hecho al que la ley se dirigía en la mente del legislador y en la formulación externa.

Aplicación racional de la ley, no absoluta e inflexible.—La llamada subsunción del hecho en la norma general, que viene a ser como la conclusión de un silogismo, no puede realizarla muchas veces el mismo legislador; es ésta una operación lógica que debe realizar el juez o el intérprete privado y, ante todo, el mismo que ha de cumplir la ley. De esta manera la actuación de la ley se hace de ordinario tan humana que admite el libre y racional concurso del mismo que ha de cumplirla, por lo menos en lo que toca a la obligación moral, que es el efecto primario y generalmente único de la ley canónica.

Por otra parte, la aplicación de la ley al hecho concreto no puede ser absoluta e inflexible. La norma que desde fuera nos impone el Superior expresa su voluntad en relación con un fin, con unas circunstancias históricas o locales y, sobre todo, con hecho concreto que condiciona el sentido y eficacia de la ley. La norma jurídica, aunque enunciada en términos absolutos y abstractos, se realiza siempre en forma concreta, con arreglo a la medida en que el fin intentado por la ley —digamos mejor por el legislador— puede ser alcanzado en el caso concreto al que se refiere la misma ley. Tanto mayor es el margen que a la determinación privada deja la aplicación de la ley cuanto mayor es la generalidad de la misma ley. Esto aparece más claro, por contraste, si comparamos la elasticidad que en su aplicación admite la ley con la rigidez propia de la sentencia judicial, en la que todo se halla determinado: el sentido de la norma aplicable, el hecho concreto al que se refiere y todas las circunstancias que rodean el hecho.

Cuanto hemos dicho de la adaptabilidad de la norma jurídica tiene lugar aun en el supuesto de que la ley sea cierta y su sentido, único; porque aun entonces los hechos a los que la ley se aplica son variables y la ley debe aplicarse a ellos en forma distinta.

La dificultad que se halla en la adaptación de la ley a casos concretos no está con frecuencia en la ley ni siquiera en su interpretación, sino en la *elección de la ley aplicable*, que puede ser una ley general o particular e incluso una norma excepcional. Por no saber encuadrar cada hecho en su propia norma, la regulación de los hechos resulta inadecuada y tal vez violenta y aun injusta: la culpa no es de la ley, sino del que la aplica y éste es generalmente el mismo que ha de cumplirla.

Puede también suceder que la extorsión que causa la aplicación de la ley a determinados casos tenga su origen en considerar aisladamente una u otra ley, sin tener en cuenta todo el sistema jurídico con sus principios generales y la naturaleza de cada institución.

Con lo dicho no pretendemos llegar a la conclusión de que la ley en sí misma sea siempre benigna y que su cumplimiento sea siempre fácil según la voluntad del legislador. No pocas veces la ley tendrá que ser dura o difícil y su cumplimiento, en casos excepcionales, hasta heroico, cuando así lo exija el bien social con razón proporcionada a la dificultad que ha de superarse. Lo que queremos dejar bien asentado con lo que hemos dicho y con lo que luego añadiremos es que, supuesta la naturaleza de la ley y dado el espíritu de equidad que informa todo el ordenamiento canónico, debe presumirse que el autor de la ley no intenta imponer gravámenes que no vengan sobreabundantemente compensados por un bien mayor y general. Así debe el intérprete judicial o el intérprete privado entender la ley, y así debe el Superior aplicarla, es decir, en conformidad con el criterio propio de la Iglesia, que es eminentemente humano y a la vez sobrenatural. Una ley canónica, estrictamente justa pero no temperada por la equidad, sólo se tendrá como válida en aquello que, atendidos todos sus elementos y circuns-

tancias, conste sin ninguna duda que ha sido intentado por el legislador o exigido por el fin de la ley. En cuanto a las leyes que traspasan los límites de la legitimidad o de la justicia o que son del todo irracionales, es bien sabido que carecen en absoluto de validez por ser opuestas al Derecho divino y a la naturaleza humana.

Los conceptos generales que dejamos esbozados demuestran hasta qué punto el Derecho, especialmente el Derecho canónico, está transido de humanismo, aunque el mismo legislador o el intérprete no siempre acierten a descubrir esa vena interior que lo vivifica y eleva. Un más alto y depurado sentido social en quienes dan la ley y en quienes deben cumplirla haría que la ley fuera lo que debe ser: humana y al mismo tiempo eficaz.

A continuación exponemos múltiples aspectos parciales del Derecho canónico, los cuales patentizan cuán justamente se dio a las leyes de la Iglesia la denominación de *cánones*, normas formativas y directivas por su espiritualidad y humanismo, aunque también obligatorias tanto en el fuero interno como en el externo.

II. ASPECTOS PARCIALES DEL DERECHO CANÓNICO Y SU HUMANISMO REALISTA

Mi intento se reduce a dar la panorámica de algunos aspectos parciales del Derecho canónico que ponen de manifiesto su humanismo y realismo. El desarrollo del tema no es difícil pero sí muy extenso. He aquí los puntos principales que por ahora no desarrollamos, sino que ofrecemos únicamente en esquema.

1.º El Derecho canónico deja amplio margen a la iniciativa privada en la interpretación y aplicación de la norma jurídica así como en la integración del Derecho (cánones 17, 18, 20).

2.º Basta en general que la ley canónica sea en si misma dudosa para que carezca de toda eficacia tanto subjetiva como objetiva (canon 15). La ignorancia no solamente del hecho sino aun del derecho excusa, diversamente, de la imputabilidad moral y de la responsabilidad penal (cc. 16, 2202, 2229).

3.º La suplencia de la ley o integración del derecho debe hacerse con la misma equidad con que lo hubiera hecho el legislador (c. 20). Aun las leyes ciertas deben interpretarse con equidad, y las leyes odiosas, estrictamente (c. 19). Por el contrario, la mayor parte de los privilegios se interpretan ampliamente (cc. 50, 68).

4.º La infracción de la ley canónica, aunque culpable, no suele producir la invalidez del acto (cc. 11, 1680, § 1). Lo contrario sucede con la infracción de la ley civil.

5.º Se admite la fuerza de la costumbre contra la ley, que los Códigos civiles no suelen reconocer (c. 27).

6.º Se admite no sólo causas excusantes sino también causas eximentes de la ley, como la salida del territorio y la dispensa (cc. 13, 14, 80 ss). Aun supuesta la existencia del delito, hay varias causas que eximen de la pena (c. 2223). En materia penal se sigue siempre la interpretación más benigna (c. 2219). Pueden adquirirse de diversas formas no sólo privilegios *praeter ius* sino también *contra ius* (c. 63 ss.).

7.º Es posible, en algunos casos, el recurso suspensivo de la obligación de la ley y la no aceptación ejecutiva.

8.º Se acepta en muchos casos la prevalencia del derecho particular sobre el general (cc. 22, 30, 101).

9.º Existen penas medicinales o censuras cuya cesación depende de la buena voluntad del culpable. Se sustituye el proceso criminal por la corrección judicial a voluntad del delincuente (c. 1947).

10.º El arbitrio judicial puede llegar hasta no aplicar la pena legalmente impuesta. En las causas de fuero mixto, el Derecho canónico acepta el principio de prevención o prioridad entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción civil, a petición del actor. (c. 1553, § 2).

11.º La restitución *in integrum* y las acciones rescisorias permiten restablecer la situación jurídica anterior aun tratándose de actos válidos, por razón del miedo grave, dolo de la otra parte, lesión o daño grave por error (cc. 1684 ss., 1688). Se concede la restitución *in integrum* contra la sentencia judicial (c. 1905) y el mismo favor se otorga también a veces en caso de contumacia en orden a la apelación (c. 1847).

12.º Se otorga especial protección a los menores y a las personas jurídicas (cc. 89, 1648-1650, 1653, § 5, 1526, 1527, 1534, 2230). Los pobres gozan del favor del Derecho canónico (cc. 473, § 4, 1235, § 2, 1524, 1682, 1914 ss. 1923).

Brindamos a los estudiosos del Derecho Canónico este esquema, no exhaustivo ni mucho menos, de cánones en los que se revela el humanismo realista y espiritual del Derecho de la Iglesia. Cada uno puede fácilmente completar el cuadro y exponerlo, a su modo, ante cualquier clase de personas, sean o no ilustradas. Puede compararse este cuadro con el que presentan las legislaciones civiles más progresistas, en la seguridad de que la Iglesia aparecerá siempre, por el espíritu de su Derecho, como la Sociedad más humanitaria que existe o ha existido en todo tiempo.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.